

Resolución del Ararteko, de 28 febrero de 2011, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Laudio/Llodio que conteste de forma expresa a la reclamación de una promotora de unas cantidades adeudadas por unas obras de urbanización.

## Antecedentes

 La sociedad mercantil Promociones Hermanos Unzaga pone en nuestra consideración la falta de respuesta a una reclamación formalizada en enero de 2010 ante el Ayuntamiento de Laudio/Llodio en la que solicitaba el abono de unas cantidades adeudadas por esa administración.

El objeto de esa reclamación es solicitar el pago de una serie de cantidades derivadas de los gastos de urbanización en el entorno de los edificios emplazados en la calle Virgen del Carmen 9 y 11 que si bien correspondían al ayuntamiento habían sido ejecutados por esa promotora.

Por un lado, la empresa reclama el costo de las obras de urbanización realizadas para entroncar los servicios urbanísticos necesarios del edificio nº 9 de la calle Virgen del Carmen con los sistemas generales.

Por otro lado, reclama el coste de la obra de urbanización complementaria de las edificaciones 9 y 11 de Virgen del Carmen que estaba incluida en el proyecto de obra de edificación del aparcamiento público subterráneo y de la urbanización de las unidades de ejecución A y C del área de reparto ARV26A.

Las obras han sido ejecutadas y aceptadas. El ayuntamiento procedió a recepcionar la urbanización con fecha de 11 de septiembre de 2009 y la promotora obtuvo las licencias de primera utilización de las viviendas y garajes. Asimismo el reclamante considera que estos conceptos adeudados han sido reconocidos por el propio ayuntamiento.

Con objeto de cobrar la cantidad adeudada solicitó el 13 de enero de 2010 que, previo informe de los servicios técnicos, el ayuntamiento procediera al abono de una cantidad en concepto de las obras de urbanización realizadas. Posteriormente reiteró esta solicitud mediante escritos de 12 y 16 de abril de 2010.

En su escrito mencionan el informe elaborado por el arquitecto municipal de 12 de agosto de 2010 en el que, si bien se corrigen los importes reclamados, se viene a reconocer la obligación municipal de su abono.



El 2 de noviembre de 2010 la empresa mencionada acude a esta institución para poner en nuestra consideración que, a pesar del tiempo transcurrido, no ha recibido respuesta escrita a la petición por lo que solicita la incoación de un expediente de queja.

 Admitida a trámite esta reclamación el 19 de noviembre de 2010 solicitamos al Ayuntamiento de Laudio/Llodio información sobre las actuaciones municipales seguidas para contestar a la petición formulada y copia de los acuerdos municipales alcanzados al respecto.

En respuesta a nuestra solicitud ese ayuntamiento nos ha remitido el 30 de diciembre de 2010 un escrito en que nos traslada la documentación existente al respecto.

En esa información incluye el informe del arquitecto municipal de fecha de 1 de diciembre de 2010, en el que reitera el elaborado en agosto de 2010. Ese informe, si bien se corrigen los importes reclamados, reconoce la obligación municipal de su abono respeto a los costes de urbanización complementaria.

Entre la información remitida el ayuntamiento no incluye ninguna actuación o acuerdo municipal en la que dé respuesta a la solicitud de pago realizada por la empresa promotora de la queja, motivo principal de la reclamación.

Con posterioridad en enero de 2011 la reclamante ha vuelto a reiterar la falta de respuesta y plantea que, sin perjuicio de la discrepancia que pudiera haber en torno a la cantidad definitiva, el ayuntamiento debe responder expresamente a su petición.

A la vista de esta información, así como de las demás circunstancias alegadas por los promotores de la queja, y tras analizar sus contenidos, me permito trasladarle las siguientes

## Consideraciones

1. El objeto de la presente queja trae causa en la falta de respuesta a la solicitud planteada por la empresa promotora de la queja en la que reclama el pago de una serie de cantidades en concepto de gastos de urbanización realizados en el entorno de los edificios emplazados en la calle Virgen del Carmen 9 y 11. Las obras si bien correspondían al ayuntamiento habían sido ejecutadas por esa promotora.



En la respuesta municipal dada al Ararteko únicamente consta un informe del arquitecto municipal en el que vienen a reconocer la obligación municipal. Sin embargo no consta una respuesta expresa a la reclamación de enero de 2010 y posteriormente reiterada en otras dos ocasiones.

 Como punto de partida debemos recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados.

De ese modo, el artículo 42 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, recoge expresamente este mandato dirigido a todas las Administraciones Públicas.

La exposición de motivos de esta norma establece que "el objetivo de esta Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado."

Por ese motivo, debemos significar que el ayuntamiento debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

Asimismo hay que señalar que la obligación de contestar persiste, aunque haya vencido el plazo de resolver, y puede llevar a ocasionar supuestos de responsabilidad disciplinaria del titular del órgano encargado de resolver.

3. El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.



La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española – artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia funcional que deriva de estos artículos y que se concreta en: la obligación de acuse de recibo de la reclamación; la obligación de remisión al servicio competente, y la obligación de dar respuesta a las reclamaciones presentadas en un plazo de tiempo razonable.

Así las cosas, el Ararteko insiste en el deber municipal de contestar a los escritos de las personas reclamantes a la mayor brevedad.

4. En el caso que nos ocupa una vez recabado el correspondiente informe de los servicios técnicos en agosto de 2010 el ayuntamiento debería haber continuado sin más dilación con el expediente y resolver la reclamación. En el caso que reconozca la deuda el ayuntamiento debe proceder a ordenar el pago de las cantidades adeudadas en los términos previstos en la norma foral de las haciendas locales.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

## RECOMENDACIÓN 2/2011, de 28 de febrero, al Ayuntamiento de Llodio

Que conteste sin más dilación a las peticiones formuladas por la reclamante para la devolución de gastos de urbanización y, en su caso, proceda a ordenar el pago de las cantidades adeudadas.